**Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).**

| | |
|---|---|
| **RADICACIÒN:** | 2023-000381 |
| **PROCESO:** | UNION MARITAL DE HECHO |
| **DEMANDANTE:** | PEDRO JOSE ROMERO |
| **DEMANDADO:** | GEIDY LORENA SANCHEZ RAMIREZ |

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P, teniendo en cuenta que la demandada se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda.

## 2. ANTECEDENTES

**Hechos de la demanda:**

Se indica en la demanda que los señores Pedro José Romero y Geidy Lorena Sánchez Ramírez, convivieron en unión marital de hecho desde el 30 de enero de 2014, de forma continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, hicieron comunidad de vida permanente, singular, pública y estable, la cual declararon a través de Acta de Conciliación No. 746269 SICAAC, ante el Centro de Conciliación Extra Judicial en Derecho de la Policía Nacional, el día 07 de agosto de 2018, al igual que la existencia de sociedad patrimonial entre las partes.

Durante la relación procrearon a los menores de edad C.J.R.S., D.M.R.S. y Z.M.R.S., de 2, 7 y 4 años de edad, respecto de los cuales fijaron cuota alimentaria, custodia, visitas, salud y educación, ante la Comisaría de Familia de Palermo Huila.

**Pretensiones:**

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante solicita que mediante sentencia se declare que:

1.- La disolución de la sociedad patrimonial conformada entre las partes, la cual se encuentra vigente desde el 30 de enero de 2014 y perduró hasta el 05 de octubre de 2022.

2.- como consecuencia de lo anterior, se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre las partes.

3.- Condenar en costas a la demandada.

**Pruebas allegadas:**

Para fundamentar sus hechos, aportó como pruebas documentales:

1. Registro Civiles de nacimiento de los menores de edad C.J.R.S., D.M.R.S. y Z.M.R.S., inscritos en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, y Notaria Quinta del Circulo de Neiva, bajo los indicativos seriales 62001943, 55779878 y 59962184 respectivamente.

2. Registro Civil de Nacimiento de PEDRO JOSE ROMERO y GEIDY LORENA SANCHEZ RAMIREZ, inscritos en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva y en la Registraduría del Estado Civil de Planadas Tolima, bajo los seriales N° 40408 y 86112 respectivamente

3. Copia de las cédulas de ciudadanía de PEDRO JOSÉ ROMERO y GEIDY LORENA SÁNCHEZ RAMÍREZ.

4. Acta de Conciliación Nº 746269 SICAAC del 7 de agosto de 2018, ante el Centro de Conciliación Extra Judicial en Derecho de la Policía Nacional.

5. Copia del acta de no Conciliación de fecha 30 de noviembre de 2022, que se declaró fracasada, pero se impuso cuota de alimentos provisional por el Comisario de Familia de Palermo – Huila, junto con la regulación de Visitas y Custodia, a favor de los tres menores de edad hijos de las partes.

6. Certificado de Libertad y tradición con matrícula inmobiliaria N° 200-264308 del inmueble ubicado en el lote 16 manzana R sector 2 (Casa R16

Manzana 3 La Coruña de Berdez, ubicada en la calle 34 Nº 10 – 3 Centro poblado de Amborco.

7. Certificado de registro de la Secretaría de Movilidad de Neiva N° 2561 de fecha 18 de julio de 2023, del vehículo automotor de placas IRT 815.

8. Certificados de los valores adeudados a las diferentes entidades financieras por parte del demandante.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante providencia del 03 de octubre de 2023, ordenándose la notificación de la parte demandada y correr traslado de la misma y sus anexos, así como la notificación al Defensor y al Procurador de Familia.

El 10 de noviembre de este año, se notificó la presente demanda al Procurador y al Defensor de Familia, recibiendo concepto favorable por parte del primero, el 14 de noviembre hogaño. El segundo guardó silencio.

El 23 de noviembre, la demandada se notificó personalmente en las instalaciones del Juzgado, según acta de diligencia respectiva, entregándosele la demanda, los anexos y el auto admisorio.

El 28 de noviembre hogaño, a través de apoderada, dio contestación del libelo inicial, estando de acuerdo con los hechos primero al quinto, séptimo y octavo, manifestando estar parcialmente de acuerdo con el hecho sexto, aclarando que los compañeros, durante el tiempo de convivencia solo adquirieron los créditos del Banco BBVA y el del Banco de Bogotá, negando que el crédito en el Banco Caja Social lo hubiese adquirido dentro del tiempo de convivencia.

Frente a las pretensiones de la demanda, está de acuerdo en que se declare la unión marital de hecho desde el 30 de enero de 2014 hasta el 05 de octubre de 2022 y que se disuelva la sociedad patrimonial, que se configuró entre las mismas fechas.

Pese a que la abogada incorporó un acápite que titula “Excepciones de fondo y/o relación de bienes e inventarios”, el mismo en realidad comprende el inventario de bienes y deudas de la sociedad, por lo que no se dio trámite, al no tratarse en realidad de excepciones de mérito, sino de las diferencias frente a los bienes y deudas de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de lo cual corresponde analizar en estudio posterior a las resultas de este declarativo, a través de un proceso liquidatorio.

Adicionalmente, se indica en la demanda que el día 30 de noviembre de 2022 se llevo a cabo audiencia de conciliación para Custodia, Alimentos, vestuario, visitas, salud y Educación entre los señores PEDRO JOSE ROMERO y GEIDY LORENA SANCHEZ RAMIREZ en beneficio de sus tres menores hijos, la cual concluyó como fracasada, siendo fijada la cuota alimentaria de manera provisional por el Comisario de Familia del Municipio de Palermo.

## CONSIDERACIONES

**Problema jurídico:**

Determinar si es procedente proferir sentencia anticipada dentro del proceso conforme el artículo 98 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demandada no se opone a los hechos ni a las pretensiones invocadas por la parte actora en el trámite de este declarativo verbal de Disolución de sociedad patrimonial, luego que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se encuentran declaradas a

través de conciliación entre las partes con fecha de inicio 30 de enero de 2014.

**Tesis del despacho:**

Conforme a las pruebas instrumentales aportadas y las normas que sustentan la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial y la disolución de ésta última que nos compete en este asunto, bajo el abrigo de un procedimiento declarativo verbal, ha de indicarse que es procedente proferir sentencia anticipada, toda vez que la parte pasiva está de acuerdo con las pretensiones y hechos enunciados en la demanda, que corresponden a este declarativo de disolución de sociedad patrimonial ya constituida tal como se expondrá más adelante.

**Marco jurídico:**

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

El artículo 42 de la Constitución Política, establece diversas formas de constituir familia, entre ellas la que nace de vínculos naturales y de la voluntad responsable de conformarla.

La acción iniciada por la parte actora busca declarar la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, estableciendo el extremo final de la relación marital declarada con antelación a este proceso mediante conciliación.

Con ocasión a lo anterior, el estudio se centra en establecer el extremo final de la Unión marital de hecho, declarando de esta manera la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La ley 54 de 1990, en su artículo 1°, establece que la Unión Marital de Hecho, es que está formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Seguido a lo anterior en línea jurisprudencial fue decantada en esta constitución de Familia, la cual puede formarse también por parejas homoparentales.

De igual forma, el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, indica que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Por su parte, el articulo 4, indica que:La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por mecanismos tales como la escritura pública ante notario por mutuo consentimiento, por acta de conciliación o por sentencia judicial.

Así mismo el art. 5 de la misma normativa prevé los mismos mecanismos para la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, introduciendo además la muerte de uno o ambos compañeros.

Así mismo, el artículo 5 de la mencionada norma, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005, indica como causales de disolución de la sociedad patrimonial:

**Valoración probatoria**

Al respecto, encontramos que los medios probatorios documentales allegados, nos permiten inferir que el señor Pedro José Romero nació el 04 de agosto de 1974 en esta ciudad, tal y como se evidencia en el Registro Civil de nacimiento expedido por la Notaría Segunda de esta municipalidad, con el que se prueba su identidad y mayoría de edad.

Del mismo modo, se aportó el Registro Civil de nacimiento y la copia de la cédula de ciudadanía de la señora Geidy Lorena Sánchez Ramírez, expedido por la Registraduría de Planadas Tolima, en el que se establece su identidad y mayoría de edad

Se aportaron los registros civiles de nacimiento de los menores de edad C.J.R.S., D.M.R.S. y Z.M.R.S., en los que se demuestra la minoría de edad y el parentesco materno y paterno con las partes.

También se incorporó el Acta de conciliación No. 746269 SIAAC, en la que se demuestra que los señores Pedro José Romero y Geidy Lorena Sánchez Ramírez constituyeron la Unión marital de Hecho y la sociedad patrimonial entre ellos, indicando que se encontraban conviviendo para la época desde el 30 de enero de 2014 de manera permanente y singular, simple e ininterrumpida, en completa armonía, compartiendo techo, lecho y mesa dentro de la unión marital de hecho, manifestando además, su soltería y la inexistencia de vínculos matrimoniales anteriores vigentes entre sí o con terceras personas, ni sociedad conyugal o patrimonial pendiente de

disolución o liquidación entre sí o con terceras personas, de igual forma, indicaron que no constituían capitulaciones.

De esta forma, se establece que constituyeron la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial a través de centro de conciliación extrajudicial en derecho, siendo una forma de constituir familia, en el que confluyen la voluntad de las partes, según lo establece la Ley 54 de 1990.

También se anexó el Certificado de tradición del inmueble con matrícula Inmobiliaria Nº 200-264308 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, en los que se demuestra que la señora Geidy Lorena Sánchez Ramírez adquirió el bien inmueble ubicado en la Calle 34 No. 10-03 del Centro Poblado Amborco, través de la compraventa que le hiciera la Fiduciaria Bogotá, mediante Escritura Publica 1956 del 12 de noviembre de 2020.

Y se aportan recibos de saldos de créditos en el Banco de Bogotá y extracto de crédito en el Banco BBVA, cuyo titular es el demandante.

Por su parte, la demandada aportó el Certificado de tradición del inmueble con matrícula Inmobiliaria Nº 200-66169 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, en los que se demuestra que el señor Pedro José Romero adquirió el bien inmueble ubicado en la Calle 1 B No. 18-61 de Neiva, por compraventa realizada mediante Escritura Publica 3824 del 23 de noviembre de 2011.

De igual forma, aportó el Certificado de tradición del inmueble con matrícula Inmobiliaria Nº 200-27382 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, en los que se demuestra que el señor Pedro José Romero adquirió el bien inmueble ubicado en la Carrera 27 NO. 1 A – 09 Sur. Lote 12 Manzana 48 de Neiva, por compraventa realizada mediante Escritura Publica 781 del 30 de marzo de 2007.

También aporta extracto de crédito del banco de Bogotá cuya titular es la demandada y una certificación del Banco Davivienda S.A., donde se indica que la misma tiene una obligación a favor de esa entidad.

Sin embargo, frente a los documentos relativos a los bienes y pasivos, no tienen injerencia en las pretensiones del caso, teniendo en cuenta que los mismos deberán establecerse dentro del liquidatorio y no en esta contienda declarativa de extremo final de la relación marital para la declaratoria de la disolución de la respectiva sociedad desde la separación física de las partes, a lo cual ya se encuentran de acuerdo en la fijación de fecha de terminación, esto es el 05 de octubre de 2022.

Aunado a ello en la contestación de la demanda se aceptan los hechos relativos a la disolución de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y su extremo final, conforme al artículo 98 del C.G.P.

De esta forma, observando el material probatorio allegado tanto en la demanda como en la contestación de la misma, así como la aceptación de los hechos respecto de la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial ya declarada, así mismo lo referente a la disolución de la unión marital de hecho por su separación física y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se establece entonces acuerdo de la existencia de la unión marital, la sociedad patrimonial y su disolución , así como los extremos temporales fijados: 30 de enero de 2014 al 5 de octubre de 2022.

Por mérito de considerado, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la disolución de la la sociedad patrimonial existente entre PEDRO JOSÉ ROMERO C.C. 7.696.571 y GEIDY LORENA SÁNCHEZ RAMIREZ C.C. 1.075.538.784, con ocasión a la unión marital de hecho que existió entre las partes desde 30 de enero de 2014, la cual se constituyó junto con la sociedad patrimonial, mediante Acta de conciliación No. 746269 SIAAC, expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial de la Policía Nacional y estableciéndose en esta causa el extremo final de la relación marital el día 05 de octubre de 2022, por separación física entre compañeros dándose lugar entonces a la Disolución de la sociedad patrimonial.

**SEGUNDO: Disuelta la sociedad patrimonial,** queda la misma en estado de liquidación, para que se proceda por cualquiera de los medios legales para ello.

**TERCERO:** En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del Decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de ésta sentencia en los registros civiles del demandante No. 740408-06820 de la Notaría Segunda de Neiva Huila y en el registro civil de la demandada No. 861121 -25078048 de la Registraduría del Estado Civil de Planadas Tolima. *Ofíciese para lo pertinente, enviándose copia de esta sentencia.*

**CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS** por no existir oposición.

**QUINTO:** Ordénese la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZ**